I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2449/95 DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 1995

por el que se establece, para el año 1995, la distribución de las importaciones de carne de vacuno procedente de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) en virtud del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2484/94 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 715/90 se establece la distribución, entre los Estados ACP, de la carne de vacuno que debe importarse a la Comunidad, así como la posibilidad, a petición de los Estados ACP que no puedan suministrar sus cuotas, de una distribución diferente entre dichos Estados, hasta un límite de 52 100 toneladas;

Considerando que, mediante carta con fecha de 25 de septiembre de 1995, los Estados ACP interesados solicitaron, para el año 1995, una transferencia en favor de Zimbabwe de 1 642 toneladas por la disminución de las cuotas de Kenia, Swazilandia y Namibia de 142, 1 000 y 500 toneladas, respectivamente; que es conveniente dar un curso favorable a la transferencia en favor de Zimbabwe solicitada por los demás Estados ACP;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las importaciones de carne de vacuno para el año civil de 1995 procedente de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP), en virtud del Reglamento (CEE) nº 715/90, se distribuyen del siguiente modo:

— Botswana:	18 916	toneladas,
— Kenia:	—	toneladas,
— Madagascar:	7 579	toneladas,
— Swazilandia:	2 363	toneladas,
— Zimbabwe:	10 742	toneladas,
— Namibia:	12 500	toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.
[2] DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.